



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: CIVIL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-**2014-00115-01**
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ CHARRIS TORREGROSA Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. en Liquidación
DECISIÓN: DECRETA PRUEBA

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, revisado a detalle el expediente se advierte que en audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, realizada el 31 de agosto 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar negó la práctica de una prueba, en su momento decretada de oficio, consistente en un informe requerido del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá respecto de la atención médica asistencial prestada al demandante Jairo José Charris Torregrosa por los médicos adscritos a la EPS SaludCoop E.P.S. en Liquidación, auto que fue apelado por la apoderada del extremo activo y cuyo recurso se concedió en el efecto devolutivo para ante esta Sala.

El procedimiento siguió y en audiencia del 8 de septiembre siguiente se emitió la respectiva sentencia, la cual también fue objeto de apelación por las partes del litigio y se remitió el expediente a esta Colegiatura para lo de su cargo.

Frente al punto, el artículo 355 del derogado estatuto procesal civil contempla que *“cuando se apelare el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba (...). // [s]i el inferior dicta sentencia antes de que se haya decidido la apelación y aquella hubiere sido apelada o consultada, el superior procederá a practicar dichas pruebas dentro de un término igual al señalado*

en la primera instancia, o fijará fecha para la audiencia o diligencia, según fuere el caso”.

En consecuencia, en cumplimiento de dicha disposición y comoquiera que a juicio de este Despacho dicha probanza resulta indispensable para desatar el pleito y definirlo en derecho como corresponde, se ordenará su práctica en los términos establecidos en el auto de 27 de julio de 2015, con el cual se decretaron las pruebas a practicar dentro del presente juicio. Sin embargo, como allí se omitió establecer el término con que cuenta la entidad para rendir la experticia requerida, se otorgan para lo propio **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 361 de dicho compendio procesal. Dicho término contará desde el día siguiente al de recepción del mensaje electrónico de notificación.

Por Secretaría, remítase al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., copia digital de los folios 69 al 136 y del 248 al 250, ambos grupos del cuaderno principal.

Vencido el término establecido, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente